



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 039 -2016-OSINFOR

Lima, 06 MAYO 2016

VISTOS:

El Informe N° 004-2015-OSINFOR/01.1.1, de la Asesora de Alta Dirección en Asuntos Normativos y el Informe N° 006-2015-OSINFOR/05.2.1, del Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27815, publicada el 13 de agosto de 2002, se aprueba la Ley del Código de Ética de la Función Pública, en la cual se establecen los principios, deberes y prohibiciones de los empleados públicos;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que la trasgresión a sus principios, deberes y prohibiciones establecidos, se consideran infracciones al Código, generando responsabilidad pasible de sanción;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad hasta la terminación en segunda instancia administrativa;

Que, a través del Oficio N° 272-2013-OSINFOR/03, de fecha 15 de octubre de 2013, el Órgano de Control Institucional remitió a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR, el Informe N° 002-EE-2013-02-5312 "Examen Especial a las acciones adoptadas por las Direcciones de Línea respecto a los resultados de los Informes de Supervisión emitidos durante el periodo 2010-2011", con la finalidad que se implementen las recomendaciones consignadas en el referido informe;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 032-2013-OSINFOR, modificada por Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR, se designó a la Sub Oficina de Recursos Humanos, como órgano encargado de aperturar procedimiento administrativo disciplinario y proponer a la Presidencia Ejecutiva, la imposición o no de medidas disciplinarias por responsabilidad administrativa; llevando a cabo el procedimiento administrativo disciplinario, respetando las garantías del debido proceso y el derecho de defensa. Asimismo, la acotada Resolución Presidencial aprueba la Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR;

Que, mediante Carta N° 040-2014-OSINFOR/05.2.1 y Carta N° 041-2014-OSINFOR/05.2.1 de fecha 12 de setiembre de 2014, se notificó a los señores Nicanor Abel Saldaña Arroyo y Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, ex Secretario General y ex Supervisor



Forestal, respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra por los hechos descritos en la Observación N° 01 y N° 02 del Informe N° 002-EE-2013-02-5312, concediéndoseles un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.3 de la mencionada Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR;

Que, en atención a las comunicaciones cursadas a los señores Nicanor Abel Saldaña Arroyo y Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, fluye del expediente administrativo que solo se recibió el descargo del primero de los nombrados y dentro del plazo ampliatorio que se le otorgó mediante Carta N° 044-2014-OSINFOR/05.2.1, de fecha 01 de octubre de 2014; lo que no ocurrió con el segundo de los mencionados, a pesar de encontrarse debidamente notificado;

Que, de conformidad al numeral 4.8 de la acotada Guía, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, Abogado Mariano Miguel Castañeda Ferradas, remitió a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR, el Informe N° 006-2015-OSINFOR/05.2.1, de fecha 10 de marzo de 2015, dando cuenta de las conclusiones y recomendaciones arribadas como consecuencia de la evaluación realizada, en torno a la responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los mencionados ex funcionario y ex servidor, respectivamente, comprendidos en las Observaciones N° 01 y N° 02 del Informe N° 002-EE-2013-02-5312, del Órgano de Control Institucional del OSINFOR;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 082-2015-OSINFOR de fecha 30 de junio de 2015, se dio por concluida la encargatura del Abogado Mariano Miguel Castañeda Ferradas, como Jefe de la Sub Oficina de Recursos Humanos; y a partir del 01 de julio de 2015 se le encargó las funciones de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a mérito de la Resolución Presidencial N° 086-2015-OSINFOR, de fecha 30 de junio de 2015; por lo que a través de la Resolución Presidencial N° 111-2015-OSINFOR, de fecha 04 de agosto de 2015, se aceptó su abstención, designándose a la Asesora de Alta Dirección en Asuntos Normativos Abogada Alejandra Midolo Vizcardo, como funcionaria responsable de emitir opinión jurídica respecto a las recomendaciones efectuadas por la Sub Oficina de Recursos Humanos, según Informe N° 006-2015-OSINFOR/05.2.1;

Que, remitiéndonos a lo informado por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, a través del Informe N° 006-2015-OSINFOR/05.2.1, debemos precisar que se determinó absolver al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, en su calidad de ex Secretario General del OSINFOR; por el cargo de no haberse pronunciado en relación a las funciones supuestamente irregulares que venía desarrollando la Oficina de Asesoría Jurídica, debido a que no habría incurrido en las citadas faltas tipificadas en la carta de notificación del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, si advirtió evidencias sustanciales que por otros cargos ameritan inferir que la conducta de los señores Nicanor Abel Saldaña Arroyo y Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, ex Secretario General y ex Supervisor Forestal; respectivamente, transgredieron lo regulado en el artículo 3°, el numeral 2) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, motivo por el cual el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos recomendó la imposición de una multa ascendente a tres (3) UIT, para el citado ex funcionario y una multa ascendente a cuatro (4) UIT para el referido ex servidor;

Que, en cuanto a la mencionada propuesta de absolución del ex Secretario General, se tiene que mediante Memorandum Múltiple N° 015-2010-OSINFOR/PE, se dispuso que la emisión de los informes de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de ambas Direcciones de Línea, fueran realizadas por la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que cabe resaltar que dicha disposición fue decretada por el entonces Presidente Ejecutivo del OSINFOR, el cual se instituye como el órgano superior jerárquico ante quien respondía el señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo como Secretario General en aquel entonces;





Que, en ese orden de ideas resulta a todas luces incongruente pretender atribuirle al procesado, Nicanor Abel Saldaña Arroyo, haber omitido pronunciarse en relación a las funciones supuestamente irregulares -según el OCI del OSINFOR- que venía desarrollando la Oficina de Asesoría Jurídica, máxime si una de sus funciones como Secretario General, fue la de cumplir y hacer cumplir las resoluciones y directivas del Presidente Ejecutivo del OSINFOR. Consecuentemente, si corresponde eximirle de responsabilidad administrativa por el presente cargo, dado lo dispuesto en el numeral 61.2 del artículo 61° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, por otro lado, en cuanto a la propuesta de sanción para el señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, ex Secretario General, cabe mencionar del análisis realizado por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, que conforme a las funciones establecidas en los numerales 11.2, 11.3 y 11.4 del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, concordante con las funciones específicas detalladas en los numerales 2, 3 y 4 del Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Presidencial N° 135-2010-OSINFOR, en su condición de máxima autoridad administrativa del OSINFOR, tuvo el deber de dirigir, orientar, supervisar y evaluar las acciones de carácter técnico administrativo de los órganos de apoyo y asesoramiento, a fin de concretar en el menor tiempo posible la implementación de la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de ambas Direcciones de Línea, para lo cual debió mantener constante coordinación y supervisión con los órganos de asesoramiento y los órganos de apoyo, para la plena dotación de personal, equipos, mobiliario e infraestructura, para el desarrollo normal de las funciones de ambas Sub Direcciones. Dicha omisión del procesado permitió que el mencionado proceso de implementación no se culminara en un (1) año aproximadamente (desde el 29 de noviembre de 2010 hasta el 04 de noviembre de 2011), tiempo que excede el plazo razonable a criterio del entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos y del propio Órgano de Control Institucional y por lo cual si le asiste responsabilidad administrativa disciplinaria;

Que, como consecuencia de lo antes referido, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos determinó que el procesado en su calidad de ex Secretario General si incumplió sus funciones establecidas en los numerales 11.2, 11.3 y 11.4 del artículo 11° en el ROF y sus funciones específicas detalladas en los numerales 2, 3 y 4 del MOF, conducta que no se condice con los fines de la función pública establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; así como, el principio de probidad establecido en el numeral 2) del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7°, ambos artículos recogidos en el mismo cuerpo normativo. Por lo tanto, corresponde por omisión, atribuir responsabilidad administrativa al investigado Nicanor Abel Saldaña Arroyo, ex Secretario General, por el cargo consistente en la falta de implementación de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización de ambas Direcciones de Línea del OSINFOR, ocasionando así un perjuicio a los administrados, a la propia administración pública y la consecuente afectación de los procedimientos;

Que, en cuanto a la propuesta de sanción para el señor Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, ex supervisor forestal de la entidad, es de mencionar que conforme al análisis



efectuado por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, el mencionado ex servidor emitió el Informe de Supervisión N° 042-2011-OSINFOR- DSCFFS, producto de la supervisión realizada a la concesión forestal del señor Herbert Jens Scavino Jokel (Contrato N° 16-IQU/C-J-051-04), ubicado en el sector del río Tacshacuraray, distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, en el periodo del 03 al 11 de abril del 2011, el mismo que no se ajustaría a la realidad del campo de la aludida concesión forestal;

Que, en efecto, se aprecia que la Comisión de Auditoría del Órgano de Control Institucional del OSINFOR, del 10 al 13 de agosto del 2013, se constituyó a la mencionada unidad de aprovechamiento forestal otorgada al titular señor Herbert Jens Scavino Jokel, a fin de constatar in situ la información consignada por el procesado en su informe de supervisión antes señalado. En dicha acción de control se evidenció que la información contenida en el Informe de Supervisión no guardaba relación con los resultados obtenidos en la verificación de trabajo de campo, detallándose lo siguiente:



"(...) Se constató que el área del Plan Operativo Anual 04 (en adelante POA 04) del referido título habilitante, no se ha encontrado indicios de haberse realizado el censo comercial, puesto que en el recorrido de verificación no se ha evidenciado la existencia de árboles numerados o marcados, ni apertura y marcado de fajas o trochas de inventario, ni jalones para el control de distancias, etc, que demuestren la ejecución de trabajos de campo al interior del área del POA 04.

No obstante, el citado Informe de Supervisión, en el numeral VIII. ANÁLISIS - 8.2, se hace referencia a que: "Durante la supervisión se observó el linderamiento de la PCA, las trochas de orientación y las fajas. Se encontraron caminos que dejaron rastro de limpieza en el área circundante del árbol inventariado y aprovechado".

Se constató que en el área del POA 04 del mencionado título habilitante, no existen indicios de haberse realizado actividades de aprovechamiento maderable, tales como construcción de infraestructura vial, talado, troceo, arrastre o rodamiento de trozas.

Sin embargo, el mencionado Informe de Supervisión, adjunta en el anexo N° 8 - Balance de Extracción DGFFS Nudo Iquitos del Programa Regional de Manejo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (GOREL), con fecha 10 de febrero de 2011, donde se evidencia que del POA 04 de la referida concesión, las especies seleccionadas para la supervisión han sido extraídas casi en su totalidad (99.89%).

De acuerdo al numeral VI - Metodología y Procedimientos, 6.1. Metodología, Literal b) Determinación de la muestra en la PCA del Informe materia de cuestionamiento, se determinó que la muestra a supervisar en el POA 04, corresponde a 174 árboles (141 aprovechables y 15 semilleros) de las siguientes especies: Cedrela odorata - Cedro (35 árboles), Virola sp - Cumula (57 árboles), Virola pavonis - Cumala blanca (42 árboles) y Coumarouna odorata - Shihuahuaco (40 árboles).

Asimismo, el Informe de Supervisión en el numeral VII. RESULTADOS - 7.15, señala haber supervisado 174 árboles, de los cuales 62 se encontraron en campo y 112 no existen; sin embargo, en el Cuadro 3. Árboles censados del anexo N.° 6 - Formato de campo para la supervisión, consigna a 60 árboles como encontrados en campo, evidenciándose la incongruencia entre la información del propio informe mencionado, lo cual es concordante con el numeral 2.4 (segundo párrafo) del Informe Técnico N° 32-2013-OSINFOR/06.1.1, de fecha 26 de marzo de 2013, realizado por el Supervisor Forestal, Rómulo De La Cruz Muñoz de la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre.

Al respecto, cabe señalar que de la verificación in situ realizado por la Comisión Auditora, se ha comprobado que de los (62) árboles declarados como existentes por el supervisor de OSINFOR, sólo se encontró (03) de ellos, (02 árboles en pie y 01 tocón), cuyas especies y características dasométricas (diámetro a la altura del pecho - DAP y altura comercial - AC) no corresponden a los indicados en el informe de supervisión...";





Que, de lo expuesto y aunado al análisis comparativo del Informe de Supervisión N° 042-2011-OSINFOR- DSCFFS, con la verificación in situ realizado por la Comisión de Auditoría del 10 al 13 de agosto del 2013, así como del Informe Técnico N° 32-2013-OSINFOR/06.1.1, de fecha 26 de marzo de 2013, se concluye que la información consignada en el citado informe de supervisión se encuentra fuera del contexto real, por incluir contradicciones y presentar inconsistencias que no resisten el mínimo análisis técnico;

Que, por otro lado, se advierte que el procesado, Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, incumplió con el procedimiento para la supervisión a los contratos de concesiones forestales con fines maderables, establecido en el numeral 2 de la Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto del 2009, por cuanto no utilizó los formatos establecidos para tal fin (conforme se observa del Cuadro 3: Árboles censados que obra como Anexo N° 6 - Formatos de campo para la supervisión - del Informe N° 042-2011-OSINFOR- DSCFFS). Dichos formatos fueron elaborados a computadora; es decir, en gabinete, evidenciándose que no fueron utilizados los correspondientes formatos, los mismos que deben ser llenados de puño y letra del supervisor en campo (en plena realización de la supervisión);

Que, bajo este contexto, y a fin de acreditar el gasto generado a la entidad en la realización de la supervisión a la concesión forestal del señor Herbert Jens Scavino Jokel, Contrato N° 16-IQU/C-J-051-04, ubicado en el sector del río Tacshacuraray, distrito de Napo, provincia de Maynas, departamento de Loreto, obra en el expediente administrativo disciplinario los Comprobantes de Pago N° 280 y N° 316 de fechas 11 y 16 de marzo de 2011 respectivamente, que el procesado recibió de la entidad la suma de S/ 37,552.00 soles (S/ 1,960.00 como viáticos y S/ 35,592.00 como fondos en la modalidad de encargo); por lo que debe tomarse en cuenta que dicha suma de dinero le fue entregada para la realización de tres (3) supervisiones, siendo pertinente su prorrateo, a efectos de determinar aproximadamente el monto gastado en cada una de ellas, con miras a graduar una probable sanción a imponer;

Que, de lo señalado se concluye que el incumplimiento del citado procedimiento para la supervisión a los contratos de concesiones forestales con fines maderables, originó la falta de diligencia del procesado al elaborar su Informe de Supervisión con información inexacta e inexistente, y que la mencionada omisión no permitió que la institución ejerza su facultad o potestad sancionadora en su ámbito de competencia conforme a la legislación forestal y de fauna silvestre, ante los indicios de irregularidades cometido por el concesionario Herbert Jens Scavino Jokel, habiendo generado un perjuicio económico a la entidad, por la suma aproximada de S/ 12,517.33 soles, por conceptos de viáticos y fondos en la modalidad de encargo, para la realización de la supervisión materia del presente pronunciamiento. Dicho gasto debe ser tomado en cuenta para el quantum de una sanción pecuniaria de imponerse en el presente caso;

Que, como consecuencia de lo antes referido, el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos determinó que el procesado en su calidad de ex Supervisor Forestal, infringió el principio de probidad establecido en el numeral 2) del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que corresponde atribuir responsabilidad administrativa al procesado Jesús Antonio Gonzales Oliveros, ex Supervisor Forestal del OSINFOR, por los

cargos de haber omitido los procedimientos establecidos para la ejecución de las supervisiones; así como, por haber consignado en el Informe de Supervisión N° 042-2011-OSINFOR- DSCFFS datos inexactos e inexistentes;

Que, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, "Las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas"; es decir, conforme a la Guía aprobada por la Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR;

Que, a través del Informe N° 004-2015-OSINFOR/01.1.1, la Asesora de Alta Dirección en Asuntos Normativos dio cuenta a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR de lo resuelto por el entonces Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos al evaluar la responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los procesados comprendidos, emitiendo opinión favorable para: **a)** eximir de responsabilidad administrativa al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, por el cargo de no haberse pronunciado en relación a las funciones irregulares que venía desarrollando la Oficina de Asesoría Jurídica, formulado en la Carta N° 040-2014-OSINFOR/05.2.1; **b)** se imponga al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, la sanción administrativa de multa equivalente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción del numeral 2) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública; y **c)** se imponga al señor Jesús Antonio Gonzáles Oliveros la sanción administrativa de multa equivalente a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción del numeral 2) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, y;



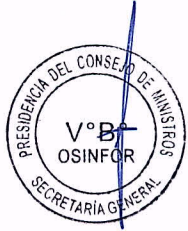
Que, no obstante lo expuesto en el considerando anterior, el numeral 4.9 de la Guía para el desarrollo de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobada por Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR, establece como prerrogativa del Presidente Ejecutivo, adoptar o no las recomendaciones contenidas en el informe final, y de ser el caso, acogiendo, incrementando o reduciendo la sanción propuesta; de conformidad a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 10° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese sentido, si bien se ha acreditado un perjuicio a los administrados y a la propia administración pública por la excesiva dilación en la implementación de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización de ambas Direcciones de Línea con la consecuente afectación a los procedimientos del OSINFOR, debe tenerse en cuenta la inexistencia de un beneficio obtenido por el infractor además de no haber sido reincidente o reiterante en la conducta atribuida; por lo que correspondería imponer al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, la sanción administrativa de multa equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de la infracción del numeral 2) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N°27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2009-PCM; la Resolución Presidencial N° 032-2013-OSINFOR, modificada por la Resolución Presidencial N° 028-2014-OSINFOR, y la Resolución Presidencial N° 111-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, en su condición de ex Secretario General del OSINFOR, por el cargo de no haberse pronunciado en relación a las funciones irregulares que venía desarrollando la Oficina de Asesoría Jurídica, al haber procedido conforme a sus atribuciones.



ARTÍCULO SEGUNDO.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, en su calidad de ex Secretario General del OSINFOR, por el cargo de no haber efectuado las coordinaciones para la debida implementación administrativa de las Sub Direcciones de Regulación y Fiscalización de ambas Direcciones de Línea, habiendo trasgredido por omisión lo previsto en el numeral 2) del artículo 6° y numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; consecuentemente, **IMPONER** al señor Nicanor Abel Saldaña Arroyo, la sanción de multa ascendente a **dos (2)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ATRIBUIR responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, en su calidad de ex Supervisor Forestal del OSINFOR, por el cargo de haber omitido los procedimientos establecidos para la ejecución de las supervisiones; y haber consignado en el Informe de Supervisión N° 042-2011-OSINFOR-DSCFFS datos inexactos e inexistentes, habiendo trasgredido por comisión lo señalado en el numeral 2) del artículo 6° y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7°, ambos artículos recogidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; consecuentemente, **IMPONER** al señor Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, la sanción de multa ascendente a **cuatro (4)** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los señores Nicanor Abel Saldaña Arroyo y Jesús Antonio Gonzáles Oliveros, así como al Órgano de Control Institucional del OSINFOR.

Regístrese y comuníquese,



MAXIMO SALAZAR ROJAS
Presidente Ejecutivo (e)
Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR

